


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	16/07/2025 11:48	Fecha/hora resolución	16/07/2025 13:55
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001383
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Descripción del procedimiento	SERVICIO MANTENIMIENTO VEHICULOS TERRESTRES ACC, ACLAP, ACTO Y SE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000474 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	06/05/2025 13:40	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000473 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	06/05/2025 10:10	KONRAT GONZALEZ MARCHENA	PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto finalSe anula Acto Final **3. *Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000000981 de las siete horas treinta y dos minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación por las partes, con excepción de la empresa Carrocería y Pintura Hermanos González e Hijos S.A., la cual no atendió la audiencia.

II. Que mediante auto No. 8052025000001124 de las quince horas doce minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al señor Miguel Gerardo Vasquez Hernandez para que se pronunciara sobre el allanamiento manifestado por la Administración licitante al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000001126 de las ocho horas once minutos del tres de junio de dos mil veinticinco, esta División reiteró la audiencia inicial conferida a la empresa Carrocería y Pintura Hermanos González e Hijos S.A. Dicha audiencia no fue atendida por la parte.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001139 de las ocho horas veintiocho minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronuncie sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida.

V. Que mediante auto No. 8052025000001448 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del siete de julio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la identidad de tareas en las líneas 87,93,89 y 94. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI. Que mediante auto No. 8052025000001468 de las trece horas cincuenta y dos minutos del nueve de julio de dos mil veinticinco, se prorrogó el plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.

VII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000474 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA**

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0006800001 para la contratación del servicio de mantenimiento de vehículos terrestres AXX, ACLAP, ACTO y SE, bajo la modalidad según demanda, la cual se adjudicó respecto de las líneas impugnadas de la siguiente manera: i) Partida 4 al señor Miguel Gerardo Vasquez Hernández. ii) Partida 10 a la empresa Carrocería y Pintura Hermanos Gonzalez e Hijos S.A. y iii) Partida 12 a la empresa Todo en Frenos y Clutch Mil Uno S.A.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B S.A.

1) Sobre la legitimación de la recurrente: En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y que, durante la audiencia inicial, no se le atribuyeron incumplimientos que afectaran su condición en el procedimiento, esta Contraloría General concluye que la recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final del procedimiento. En consecuencia, corresponde a continuación efectuar el análisis de los señalamientos planteados en relación con las ofertas presentadas por la empresa Carrocería y Pintura Hermanos González e Hijos S.A., respecto de la partida No. 10, y por la empresa Todo en Frenos y Clutch Mil Uno S.A., en lo que concierne a la partida No. 12.

2) SOBRE LA PARTIDA 10. a) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Como punto de partida, en la cláusula 2.2 "Requerimientos específicos y técnicos" del pliego de condiciones, se establecen diversos aspectos que debían ser considerados por los oferentes al momento de formular sus ofertas. En lo que interesa al presente caso, dicho pliego dispone expresamente lo siguiente:

*"5. El oferente debe **indicar el tiempo de entrega y la garantía para cada una de las reparaciones** que cotiza./ 6. En el caso de necesitarse repuestos el oferente **debe indicar la garantía del producto en meses** asegurando a la Administración que dicha garantía, se hará efectiva contra defectos de fabricación, en condiciones normales de uso, almacenamiento y manipulación y por un plazo de un año como mínimo. **Al no indicar el oferente la garantía del producto, su oferta no se tomará en cuenta.** / 7. (...) Deberá **aportar una lista de los productos que empleará en el servicio**, con sus respectivas marcas de reconocida calidad en el mercado (...) 10. La infraestructura del taller deberá cumplir como mínimo con áreas básicas de parqueo, enderezado y pintura, cambios de grasas y lubricantes y otros propios de sus procesos de trabajo las cuales deberá detallar ampliamente en su oferta (...)"* (resaltado no corresponde al original).

Sobre este particular, la recurrente estima que los requerimientos previamente indicados fueron incumplidos por la adjudicataria, en tanto la información no fue incorporada en su oferta, lo que, a su juicio, la torna incompleta. Asimismo, sostiene que tanto la garantía como el plazo de entrega constituyen elementos esenciales, y que el propio pliego de condiciones es claro al advertir que la omisión en la indicación de la garantía conlleva que la oferta no pueda ser considerada. Al respecto, ni la Administración licitante ni la empresa adjudicataria se pronunciaron sobre este extremo.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que le asiste razón a la parte recurrente, en tanto en la oferta presentada por la empresa adjudicataria no se incorporaron aspectos fundamentales tales como el plazo de entrega, la garantía aplicable a las reparaciones, la garantía del producto, la lista de productos ni la información correspondiente al taller, lo cual constituye un incumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y que debían ser aportados desde la presentación de la oferta.

Aunado a lo anterior, particularmente en lo que respecta a los plazos tanto de entrega como de garantía, resulta pertinente destacar que se trata de elementos esenciales del procedimiento, cuya omisión impide determinar con certeza el tiempo en que se realizarán las reparaciones y el plazo que regirá las garantías ofrecidas. Tal ausencia de información afecta directamente la oferta de frente a los términos del pliego de condiciones, en tanto genera incerteza respecto de las condiciones mínimas y esenciales que deben regirán la ejecución contractual.

Por tanto, se concluye que, en este punto, efectivamente se configura un incumplimiento por parte de la adjudicataria que incide negativamente en la condición de elegibilidad de su oferta, razón por la cual no puede mantenerse su condición de adjudicataria respecto de la partida No. 10 del procedimiento en análisis.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación interpuesto.

3) SOBRE LA PARTIDA 12. a) Sobre las actividades no requeridas. Criterio de la División: Sobre este extremo, el recurrente sostiene que la oferta presentada por el adjudicatario contiene errores en relación con las actividades correspondientes a rueda libre y sistema de dirección, argumentando que se están cobrando montos por actividades que resultan imposibles de realizar en vehículos sedán y que, además, dichas actividades corresponden a otro tipo de vehículos, lo cual genera incertidumbre en el precio cotizado.

La Administración, por su parte, no se pronunció sobre este aspecto, mientras que el adjudicatario señaló que los argumentos presentados debieron ser expuestos en la etapa de objeción, toda vez que la cotización se realizó con base en la lista de actividades suministrada por la Administración, y que, en caso de que ciertas actividades no puedan ser ejecutadas o no sean solicitadas, no serán objeto de cobro.

Al respecto, este Despacho estima que el argumento planteado por la recurrente es improcedente conforme se expone a continuación.

En primer término, si bien el apelante aporta una carta suscrita por un técnico mecánico con el fin de respaldar su argumento, debe señalarse que la oferta económica presentada por la adjudicataria se elaboró con fundamento en la lista de actividades proporcionada por la propia Administración, la cual constituye el marco objetivo sobre el cual debían estructurarse todas las ofertas. En ese sentido, correspondía a los oferentes ajustar sus cotizaciones conforme a dicha lista, sin que resulte procedente cuestionar, en esta sede recursiva, la procedencia o no de actividades ya consolidadas en el pliego de condiciones.

En segundo lugar, se advierte que el pliego de condiciones no contiene disposición alguna que establezca distinciones respecto a la aplicabilidad de ciertas actividades según el tipo de vehículo, ni tampoco dispone que determinadas labores deban excluirse de la cotización para alguna categoría en particular.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que, si la parte recurrente estimaba que ciertas actividades no debían ser incluidas o cotizadas para determinados tipos de vehículos, debió haber planteado dicha observación en la etapa procesal correspondiente, es decir, mediante recurso de objeción. No obstante, en este momento procesal, nos encontramos frente a un pliego de condiciones plenamente consolidado.

Finalmente, no se observa que el recurrente acompañara su argumento del debido análisis de trascendencia respecto al incumplimiento que señala, en tanto era deber del recurrente acreditar que de frente al incumplimiento que señala, se cae en la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que demostrara que ello le concede al adjudicatario una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto el cual debe ser acreditado por quien recurre.

Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

b) Sobre el precio. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la parte recurrente ha señalado que el precio ofertado por la adjudicataria resulta ruinoso, en virtud de que las actividades descritas en las líneas 87 (cambio de bomba principal de embrague) y 93 (cambio de bomba principal de clutch), así como en las líneas 89 (cambio de bomba auxiliar de embrague) y 94 (cambio de bomba auxiliar de clutch), corresponden a labores idénticas que fueron cotizadas con precios distintos.

Por su parte, el adjudicatario señaló que la actividad consignada en la línea 87 fue debidamente cotizada, por cuanto constituye la descripción correcta de la labor a ejecutar. En relación con la línea 93, indicó que esta reproduce de manera idéntica el contenido de la línea 87, variando únicamente la denominación de la pieza (empleando el término "clutch" en lugar de "embrague"), sin que ello represente una actividad adicional. En ese sentido, sostuvo que dicha línea fue valorada con un precio bajo, en atención a que no se ejecutará, toda vez que ya se encuentra contemplada en la línea 87; situación que se replica en la línea 89 con la 94.

Al respecto, la Administración manifestó que, en efecto, las actividades descritas en las líneas 87 y 93, así como en las líneas 89 y 94, resultan idénticas entre sí. Indicó que dicha duplicidad obedece a un error en la tabulación cometido por la propia licitante.

Al respecto, y con el propósito de resolver el asunto que nos ocupa, este Despacho considera oportuno realizar algunas consideraciones, según se expone a continuación.

En primer lugar, tanto la Administración como la recurrente y la adjudicataria coinciden en que las actividades descritas en las líneas 87 y 93, así como en las líneas 89 y 94, corresponden a labores idénticas, constituyendo un hecho no controvertido entre las partes.

En segundo lugar, corresponde observar cómo fue que las partes cotizaron estas actividades a partir de la información suministrada en sus respectivas ofertas:

i) Apelante: Se observa que, en el caso de la línea 87, se cotiza un monto de ₡22.600 para los cuatro tipos de vehículos requeridos, misma cifra que también se asigna a la línea 93, tratándose de una actividad idéntica. De igual forma, se otorga el mismo monto de ₡22.600 a las líneas 89 y 94, manteniendo así un tratamiento homogéneo para actividades equivalentes (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 12 / Consultar / Resultado de la apertura / INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANÓNIMA).

ii) Adjudicatario: Se observa que, en el caso de la línea 87, cotizó montos que oscilan entre ₡17.600 y ₡20.800, de acuerdo con el tipo de vehículo requerido. Sin embargo, para la línea 93 —actividad idéntica a la descrita en la línea 87— asignó un valor uniforme de ₡400 para todos los vehículos. En cuanto a la línea 89, los montos cotizados varían entre ₡5.600 y ₡6.000 según el tipo de vehículo, mientras que en la línea 94 —idéntica a la 89— se consignaron precios de ₡4.000 y ₡400 (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 12 / Consultar / Resultado de la apertura / TODO EN FRENOS Y CLUTCH DOS MIL UNO SOCIEDAD ANÓNIMA).

A partir de lo anterior, es posible concluir que, si bien ambos oferentes coinciden en que se trata de actividades idénticas, la forma en que fueron cotizadas difiere entre ellos: mientras que la recurrente asignó el mismo monto a ambas, la adjudicataria asignó el monto real a una de las actividades y un monto reducido a la línea que considera duplicada.

Lo anterior conlleva que las ofertas no puedan ser objeto de análisis en condiciones de igualdad, ni resultaría equitativo excluir alguna de ellas si existe consenso en cuanto a la existencia de una duplicidad de líneas que dio lugar a interpretaciones divergentes al momento de su cotización.

En ese sentido, y con base en lo manifestado por la Administración, se estima que el problema identificado tiene su origen en el pliego de condiciones. Por ello, con el fin de garantizar una valoración equitativa de las ofertas, se considera necesario que la Administración proceda a eliminar de las propuestas las líneas duplicadas que no serán utilizadas, y que realice un nuevo análisis comparativo de las ofertas, tomando en cuenta el nuevo precio total que dicha exclusión genere.

Dicho ejercicio deberá aplicarse a todas las ofertas que resulten elegibles en la partida No. 12 a fin de que la Administración pueda realizar un nuevo análisis individual de cada propuesta y aplicar nuevamente el sistema de evaluación. Lo anterior, considerando que el factor precio constituye el criterio de mayor ponderación, por lo que esta nueva valoración permitirá determinar, con base en los ajustes efectuados, cuál oferta resultaría ganadora y, en consecuencia, cuál sería el readjudicatario de la partida bajo análisis.

Así las cosas, considera este Despacho que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de apelación, a fin de que la Administración proceda conforme a lo indicado anteriormente respecto a la partida 12.

Recurso 812202500000473 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA

IV. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SEÑOR MIGUEL GERARDO VASQUEZ HERNÁNDEZ. Mediante el auto No. 805202500000981 de las siete horas treinta y dos minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se concedió audiencia inicial al adjudicatario de la partida No. 4 el señor Miguel Gerardo Vasquez Hernández.

Si bien dicha audiencia fue atendida en tiempo por la parte, la respuesta presentada no puede ser valorada por este órgano contralor, toda vez que las manifestaciones respectivas fueron incorporadas como archivo adjunto en formato de documento portátil (PDF), siendo que dentro del formulario de texto del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) únicamente se indicó lo siguiente: "*Estimable contraloría general de la república (sic) de CR, adj carta con pruebas o documentación, documentación (sic) adjunta en respuesta*" (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / No. 805202500000981).

En este caso, la parte procedió a anexar un documento en formato PDF, el cual contiene sus respectivas manifestaciones, omitiendo incorporar el contenido sustancial de su respuesta dentro del formulario electrónico específicamente previsto para tal efecto en la plataforma SICOP, conforme fue expresamente requerido en los autos en cuestión.

En consecuencia, el contenido de dicho documento no podrá ser objeto de valoración por parte de este órgano contralor. Lo anterior se fundamenta en que, conforme fue expresamente advertido en los referidos autos, y en apego a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 25 de su Reglamento (RLGCP), toda actuación derivada del procedimiento de contratación pública debe gestionarse por medio del sistema digital unificado. Ello implica que las partes tienen la obligación de incorporar sus respuestas a las audiencias conferidas, mediante los formularios electrónicos habilitados al efecto en la plataforma correspondiente.

En ese sentido, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP; lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato electrónico dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. En este sentido, se remite a la lectura de la resolución No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 15 minutos del 31 de mayo de 2023.

Por consiguiente, al haberse limitado el adjudicatario de la partida No. 4 a remitir sus manifestaciones mediante documento adjunto, sin hacer un uso adecuado del formulario electrónico correspondiente, este Despacho **no considerará el contenido de dicho documento para efectos de la presente resolución.**

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTOS LUBRICANTES S.A. 1) Sobre la legitimación de la recurrente: En virtud de que la empresa apelante fue declara elegible por la Administración y que, durante la audiencia inicial, no se le atribuyeron incumplimientos que afectaran su condición en el procedimiento, esta Contraloría General concluye que la recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final del procedimiento. En consecuencia, corresponde a continuación efectuar el análisis de los señalamientos planteados en relación con la oferta presentada por el señor Miguel Gerardo Vasquez Hernández respecto de la partida No. 4.

2) Sobre la garantía técnica. Criterio de la División: El pliego de condiciones, en la sección "7. Garantía del Bien, Servicio u Obra" del documento denominado "Términos de Referencia Servicio de Mantenimiento de Vehículos 2025 ACTo", establece diversos aspectos relacionados con la garantía aplicable a las reparaciones. En lo que interesa al presente caso, dicho pliego dispone expresamente lo siguiente:

*"(...) El oferente debe indicar la garantía del servicio (...) Por ende, las garantías o condiciones de seguro del fabricante que cubran un lapso mayor que el período de garantía del servicio, no deberán ser modificadas ni anuladas. El adjudicatario debe sustituir de acuerdo con lo solicitado por la administración según el mantenimiento, **comprometiéndose a que la garantía de la reparación al servicio de mecánica automotriz, eléctrico, electrónicas será por un plazo NO MENOR A 3 MESES, a partir de recibido del servicio**" (resaltado no corresponde al original).*

Tal como se desprende del texto transcrito, el pliego de condiciones prevé que la garantía a otorgarse en relación con los servicios de reparación de mecánica automotriz, sistemas eléctricos y electrónicas, deberá tener una vigencia mínima de tres meses, sin contemplar excepción alguna al cumplimiento de dicho plazo.

No obstante, frente a este requerimiento específico, el adjudicatario indicó en su oferta lo siguiente: "*Garantía del Bien o Servicio (...) En el caso de reparaciones eléctricas y electrónicas **la garantía será de 1 mes, solo por la mano de obra (...)**" (resaltado no corresponde al original) (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / MIGUEL GERARDO VASQUEZ HERNANDEZ).*

Con base en lo anterior, la parte recurrente señala la existencia de un vicio en la oferta adjudicataria, en tanto esta establece un plazo de garantía inferior al mínimo exigido por el pliego, lo cual constituye, a su juicio, el incumplimiento de una condición esencial del procedimiento.

En atención al argumento señalado, debe señalarse que, conforme lo indicado en el considerando IV de esta resolución, la respuesta emitida por el adjudicatario no puede ser tomada en cuenta, por cuanto no fue remitida mediante el formulario electrónico habilitado en el sistema para tales efectos. Por su parte, la Administración licitante ha reconocido que lleva razón la recurrente en su planteamiento.

Así las cosas, al constar de manera expresa en la oferta que la garantía aplicable a las reparaciones de mecánica automotriz, sistemas eléctricos y electrónicas será de un mes, resulta evidente que el adjudicatario estableció un plazo inferior al previsto en el pliego, lo cual implica una alteración de una condición esencial consolidada del procedimiento. En consecuencia, este Despacho considera que la oferta presentada se encuentra condicionada y que el adjudicatario no tiene la facultad para definir a su conveniencia o a su juicio el plazo de la garantía de reparación.

Por tanto, se concluye que, en este punto, efectivamente se configura un incumplimiento por parte del adjudicatario que incide negativamente en la condición de elegibilidad de su oferta, razón por la cual no puede mantenerse su condición de adjudicatario respecto de la partida No. 4 del procedimiento en análisis.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación interpuesto.

Conclusión: Con fundamento en las consideraciones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Productos Lubricantes S.A. respecto a la partida 4 así como el recurso interpuesto por Inversiones y Transportes Tres B S.A. respecto a la partida 10 y declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por Inversiones y Transportes Tres B S.A. respecto a la partida 12. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 98, inciso b), punto ii) de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de ello, se agota la vía administrativa. En consecuencia, se **anula el acto de adjudicación** dictado a favor Miguel Gerardo Vasquez Hernández (partida 4), Carrocería y Pintura Hermanos Gonzalez e Hijos S.A. (partida 10) y Todo en Frenos y Clutch Mil Uno S.A. (partida 12).

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 13:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 13:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 13:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01315-2025	Fecha notificación	16/07/2025 15:01